



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-32/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE  
AGUILAR

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA  
VILLARREAL

**COLABORÓ:** NAYELI MARISOL ÁVILA  
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de la ciudadanía JDC-014/2024 al estimarse que: **a)** son ineficaces los agravios de la parte actora, al no combatir los pasos concretos del test de proporcionalidad, y las razones a través de las cuales el tribunal responsable realizó y concluyó que la norma impugnada incumple con un fin legítimo constitucional y es contraria al principio de idoneidad, y; **b)** la inaplicación decretada por la responsable sólo tiene efectos al caso concreto, en términos de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	5
4.1. Materia de la controversia .....	5
4.2. Decisión .....	10
4.3. Justificación de la decisión .....	10
5. RESOLUTIVO .....	21

### GLOSARIO

**Acuerdo 47:**

Acuerdo IEEPCNL/CG/047/2024 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en el que se aprobó la renuncia definitiva a la aspiración a la candidatura independiente de

Javier González García, para integrar el Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León, y dio respuesta a la consulta realizada en el sentido de que no podría registrarse para contender como candidato de un partido político

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral 2023-2024 para la renovación de los cargos de diputaciones y ayuntamientos en el estado de Nuevo León.

**1.2. Solicitudes a través del SIERCI.** Del 5 al 6 de noviembre de 2023, se recibieron en SIERCI 9 solicitudes de aspirantes a candidaturas independientes para integrar algún ayuntamiento del estado.

**1.3. Acuerdo de registro como aspirante de Javier González García.** El 16 de noviembre de 2023, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/116/2023, por el que aprobó, entre otras, la solicitud de registro de la planilla encabezada por el actor en la instancia local, como aspirante a una candidatura independiente para el ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León.

**1.4. Declaratoria de derecho a registrarse como candidato independiente.** El 9 de febrero, el *Instituto Local* dictó el acuerdo IEEPCNL/CG/27/2024, por el que aprobó la declaratoria a favor de Javier González García para contar con el derecho a registrarse a una candidatura independiente para integrar un ayuntamiento.

**1.5. Renuncia de Javier González García y solicitud de consulta al *Instituto Local*.** Mediante diversos escritos, Javier González García manifestó



su voluntad de no continuar con el proceso de registro a la candidatura independiente para el cargo de presidente municipal por el ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León, lo cual fue ratificado el 29 de febrero.

En esa misma fecha, el actor en la instancia local formuló una consulta relacionada con la posibilidad de su postulación a una candidatura a través de un partido político, al no haber sido registrado como candidato independiente.

**1.6. Respuesta a la renuncia y consulta.** El 1 de marzo, mediante el *Acuerdo 47* se aprobó la renuncia de quien promovió la instancia primigenia y se dio respuesta a su consulta, en el sentido de que no puede registrarse como un candidato por un partido político, en tanto que resulta aplicable la prohibición expresa del artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, referente a que no puede ser registrado por un partido político, quien haya obtenido su declaratoria de derecho a registrarse a una candidatura independiente.

**1.7. Juicio local.** En contra de lo anterior, el 7 de marzo el actor en la instancia local presentó un medio de impugnación que fue radicado bajo el número de expediente JDC-014/2024.

**1.8. Sentencia impugnada JDC-014/2024.** El 14 de marzo, el *Tribunal Local* emitió sentencia en la que revocó, en lo combatido, el *Acuerdo 47* e inaplicó, con efectos generales, el artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

**1.9. Medio de impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el 18 de marzo, el *PAN* presentó una demanda en la que expresamente señaló que interponía un juicio de revisión constitucional electoral o, en su defecto, un juicio electoral.

Por lo tanto, el medio impugnativo se registró bajo el número de expediente SM-AG-13/2024.

**1.10. Consulta competencial.** El 22 de marzo, el pleno de esta Sala Regional formuló consulta competencial a la Sala Superior para que determinara a la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente asunto.

**1.11. Acuerdo de sala SUP-AG-61/2024.** El 29 de marzo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación.

**1.12. Encauzamiento.** El 3 de abril, el Pleno de esta Sala Regional acordó encauzar la demanda a juicio de revisión constitucional electoral, formándose el expediente SM-JRC-32/2024.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* que, entre otras cuestiones, inaplicó con efectos generales el artículo 212, párrafo segundo de la Ley Electoral Local y los alcances de modo inmediato se circunscriben dentro del proceso electoral local de Nuevo León, en el que se elegirán de manera simultánea diversos cargos, entre estos, las diputaciones locales y los ayuntamientos, toda vez que en esta ocasión no se renovará la gubernatura en esta entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, y en atención al Acuerdo de Sala SUP-AG-61/2024 dictado por la Sala Superior de este Tribunal.

4

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien acude en su representación; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**b) Oportunidad.** El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de 4 días previsto para ese efecto, ya que la resolución impugnada fue emitida el 14 de marzo y el *PAN* interpuso su demanda el 18 posterior.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con esta exigencia, ya que Mario Antonio Guerra Castro es representante suplente del partido político *PAN* ante el *Instituto Local*, carácter que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues el *PAN* combate una resolución dictada por el *Tribunal Local* que revocó, en lo combatido, el *Acuerdo 47* e inaplicó con efectos generales el artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, lo cual estima que es contrario a sus intereses.

**e) Definitividad.** La resolución combatida es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

**f) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita la exigencia, porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 14, 16, 41, y 116, fracción IV, inciso b) de la *Constitución Federal*.

**g) Violación determinante.** Se cumple con este requisito, puesto que el *PAN* impugna una sentencia relacionada con la vigencia plena del artículo 212 de la *Ley Electoral*, lo que podría incidir de manera directa en el proceso electoral local actual, en el que se elegirán diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de Nuevo León.

**h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para que, de ser el caso, se pueda modificar o revocar el acto, previo a la celebración de la jornada electoral local.

5

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### ➤ Resolución impugnada JDC-014/2024

El 14 de marzo, el *Tribunal Local* revocó el *Acuerdo 47* donde el *Instituto Local* dio respuesta a la consulta formulada por Javier González García, en relación a la posibilidad de ser registrado como candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, a través de un partido político, no obstante, haber obtenido la declaratoria de procedencia del derecho a solicitar el registro de su candidatura por la vía independiente, e inaplicó con efectos generales el artículo 212, párrafo segundo<sup>1</sup>, de la *Ley Electoral*, como se detalla a continuación.

---

<sup>1</sup> Artículo 212. Para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas para el caso de Diputados o integrantes de los Ayuntamientos,

En primer término, el *Tribunal Local* señaló que el *Instituto Local* tiene facultad para desahogar las consultas que le sean formuladas con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral y las respuestas que emita pueden ser objeto de revisión por los órganos jurisdiccionales.

Por lo cual señaló que el *Acuerdo 47* constituyó un acto de aplicación de una norma que genera perjuicio al actor en la instancia local y es susceptible de ser conocido por el *Tribunal Local*.

En segundo término, el tribunal responsable refirió que quien promovió la instancia primigenia solicitó un análisis de constitucionalidad<sup>2</sup> del artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral* y, en consecuencia, su inaplicación.

Por ello argumentó que, si bien en la *Constitución Federal*, en la *Constitución Local* y en la *Ley Electoral* no se establece de forma expresa la atribución de dicho órgano para emprender un estudio como el que solicita Javier González García, lo cierto es que con el nuevo modelo de constitucionalidad y convencionalidad, el *Tribunal Local* tiene facultades para llevar a cabo el análisis de constitucionalidad de la disposición cuestionada y, en su caso, inaplicarla si concluye que es contraria a la *Constitución Federal* y, además, cuenta con atribuciones suficientes para, en su caso, restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de la providencia necesaria.

6

Ahora, respecto a la porción normativa impugnada, el tribunal responsable argumentó que el legislador restringió la posibilidad de que una persona que hubiera adquirido la declaratoria para poder obtener su registro como candidatura independiente, pudiera ser postulada por un partido político, lo que incide directamente en el derecho de la ciudadanía de ser votada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*.

Y, a su consideración, la limitación contenida en el párrafo segundo del artículo 212, es contraria a la *Constitución Federal*, pues de manera indebida limita la

---

respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones que correspondan.

Los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido su declaratoria en términos del capítulo anterior, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

<sup>2</sup> En la página 8 de la sentencia impugnada, el Tribunal Local refiere que González García solicita un análisis de constitucionalidad del artículo 212 y en la página 11 señala que solicita una interpretación conforme de dicho artículo. Respecto a la interpretación conforme, la responsable señala que no es factible realizarla en los términos solicitados, ya que el texto del artículo 212, establece de manera tajante una restricción al ejercicio del derecho de las personas de ser votadas, de ahí que, dotar de un significado distinto a dicho precepto, no resultaría ser una acción interpretativa, sino modificatoria del texto legal, por lo tanto, lo conducente es realizar el estudio de la constitucionalidad del artículo en mención.



posibilidad que dicho ordenamiento otorga a las personas para poder participar en el proceso electoral a través de la postulación que realice un partido político.

Posteriormente, el *Tribunal Local* argumentó que la facultad de configuración legal que tiene el Congreso del estado para expedir leyes en materia electoral no es absoluta, pues debe ser acorde con el principio de proporcionalidad y racionalidad.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que para efectuar un test de proporcionalidad la norma debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) Tener un fin constitucionalmente legítimo.
- b) Resultar idónea.
- c) Ser necesaria.
- d) Ser proporcional en sentido estricto.

Al respecto, el *Tribunal Local* concluyó que el precepto impugnado no superó el test de proporcionalidad, por lo siguiente:

**Fin constitucionalmente legítimo:** el segundo párrafo, del artículo 212 de la *Ley Electoral*, no cumple este requisito, porque no tiene como fin proteger ni garantizar, en mayor medida, la participación de las personas para que sean postuladas como candidatas a cargos de elección popular dentro de un proceso electoral por un partido político, pues el derecho a ser votado, que se encuentra íntimamente relacionado con el de postulación, debe encontrarse limitado a razón del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

De ahí que, limitar la posibilidad de que una persona pueda ser postulada por un partido político por haber obtenido la declaratoria de procedencia para ser registrada como candidatura independiente, carece de un fin constitucionalmente válido, pues restringe el derecho de participación político-electoral a través de la vía partidista por haber satisfecho los requisitos para, en su caso, buscar la candidatura por la vía independiente, es decir, por cumplir con requisitos legales para optar por esa vía.

**Idoneidad:** la porción normativa impugnada restringe de forma injustificada el derecho político-electoral de ser votado de las personas y, por lo tanto, no cumple con el principio de idoneidad. Esto, porque la limitación o restricción no tiene en cuenta que el fundamento material de validez de todo el ordenamiento jurídico lo constituye precisamente el bloque de

constitucionalidad, es decir, la *Constitución Federal* y los tratados internacionales suscritos por nuestro país, en cuyo artículo 1° de la Constitución y conforme al nuevo paradigma de derechos humanos, se sustenta el principio *pro persona*.

Por lo tanto, si determinada norma admite varias alternativas de interpretación jurídicamente validas, deberá preferirse aquella que haga a la disposición no solamente acorde a los derechos humanos, sino incluso, de ser viable, la que posibilite un ejercicio más amplio y robusto de los derechos humanos en juego. Empero, cuando esas dos alternativas no sean posibles, como es el caso, procede la inaplicación de la norma.

Por lo anterior, argumentó que la norma cuestionada no supera el requisito de idoneidad, en tanto que el Congreso Local perdió de vista que las normas, relativas al derecho político-electoral de las personas de ser votadas, deben ser interpretadas con un criterio de progresividad y maximización, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio de los titulares de ese derecho.

8

La responsable puntualizó que, la Corte Interamericana ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Por lo tanto, en criterio del tribunal responsable, la persona que hubiera obtenido la declaratoria de procedencia de registro como candidatura independiente, podrá ser registrada como candidatura de partido si aún no ha solicitado el registro como independiente, pues, hasta que obtenga el registro y postulación, no se le puede negar o restringir el derecho de ser votada por la vía partidista, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación.

En consecuencia, el *Tribunal Local* decretó la inaplicación del párrafo segundo del artículo 212, al ser inconstitucional y señaló que, si bien el actor en la instancia local no impugnó el numeral 51 de los Lineamientos, también es viable decretar su *aplicación* por extensión, ya que su validez depende de la subsistencia de la ley que le da origen.

Ello, porque el *Tribunal Local* reconoció que no había ningún agravio que controvirtiera la norma reglamentaria, es decir, el artículo 51 de los Lineamientos y por tanto, no le estaba dado extender la inconstitucionalidad



de la norma por congruencia, porque en el caso hizo un examen de consulta frente a un solo precepto, sobre el párrafo segundo, del artículo 212, de la *Ley Electoral*.

En ese orden de ideas, y conforme a la tesis LVI/2016<sup>3</sup> de la Sala Superior, la autoridad responsable decretó la inaplicación con efectos generales o extensivos<sup>4</sup> del segundo párrafo del artículo 212, de la *Ley Electoral*, pues su cumplimiento, grado de vinculación o exigencia, no están limitados exclusivamente a las partes que intervinieron en el proceso, sino que también trascienden en aquellas personas que no fueron parte, pero se encuentran en la misma situación jurídica (respecto del proceso electoral), circunstancia fáctica (interrelación material con el proceso), e identidad de derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados.

Finalmente, vinculó al *Instituto Local* para que adoptara las medidas necesarias para garantizar la plena observancia a la sentencia.

➤ **Planteamientos ante esta Sala**

En contra de la sentencia JDC-014/2024, el *PAN* hace valer que:

1. La resolución impugnada vulnera la vida interna de los partidos políticos, su libre organización y autodeterminación.
2. La sentencia adolece de una debida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad y congruencia.
3. El test de proporcionalidad realizado por la responsable contiene meras aseveraciones, alejándose de precedentes análogos de la Sala Superior SUP-JDC-1300/2015, SUP-JDC-165/2020 y SUP-REC-327/2021, así como de sus propios criterios.
4. La actuación del tribunal responsable es un fraude a la ley que atenta contra el mismo sentido del sistema de partidos, que es el bien tutelado en la Ley General de Partidos, asimismo, vulnera la figura independiente y la debilita, pues permite que los independientes hagan

<sup>3</sup> De rubro: DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 77 y 78.

<sup>4</sup> El tribunal local argumentó que considerar que la inaplicación decretada solo procede respecto de González García, produciría una vulneración a otros principios y derechos fundamentales, como son el principio de igualdad y no discriminación, dado que a las otras personas se les exigiría un requisito que es desproporcionado y excesivo, poniéndolos en una situación de desigualdad frente a González García.

precampaña de dos maneras distintas e incluso les brinda una franca ventaja frente al sistema de partidos.

5. El *Tribunal Local* causó una violación a la veda electoral normativa y una violación al principio de reserva de ley en favor del Congreso del estado, porque decidió inaplicar parte de una norma, apartándose de sus propios criterios, violando el artículo 105, fracción II de la *Constitución Federal*.

### Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, esta Sala Regional analizará si el actuar del *Tribunal Local* al revocar el *Acuerdo 47* e inaplicar con efectos generales el segundo párrafo del artículo 212, de la *Ley Electoral*, fue conforme a derecho.

### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse** la resolución impugnada, porque: **a)** son ineficaces los agravios de la parte actora, al no combatir los pasos concretos del test de proporcionalidad y las razones a través de las cuales el tribunal responsable realizó y concluyó que la norma impugnada incumple con un fin legítimo constitucional y es contraria al principio de idoneidad; **b)** no obstante, la inaplicación decretada por la responsable solo tiene efectos al caso concreto, en términos de los criterios por la *Suprema Corte*.

### 4.3. Justificación de la decisión

#### Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados solo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).



Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone que las partes solo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando solo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

#### **4.3.1. Los agravios son ineficaces para combatir la resolución impugnada**

El *PAN* argumenta que la sentencia del *Tribunal Local* vulnera la vida interna de los partidos políticos con su libre organización y autodeterminación a partir de los fundamentos en derecho y desincentiva y debilita el sistema de partidos.

Añade que, la actuación del tribunal responsable es un fraude a la ley que atenta contra el mismo sentido del sistema de partidos, que es el bien tutelado en la Ley General de Partidos, asimismo, vulnera la figura de las candidaturas independientes y la debilita, pues permite que los independientes hagan precampaña de dos maneras distintas e incluso les brinda una franca ventaja frente al sistema de partidos.

Además, señala que la sentencia adolece de una debida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad y congruencia.

En consideración de esta Sala Regional, deben **desestimarse** los motivos de inconformidad hechos valer, en la medida que dejan de controvertir de manera directa las consideraciones que sostuvo el *Tribunal Local*, pues el *PAN* únicamente hace manifestaciones genéricas e imprecisas al respecto, sin indicar qué preceptos o razones señalados por la autoridad no son aplicables.

Máxime que, en la sentencia impugnada se advierte que la responsable sí fue congruente pues analizó los agravios del actor en la instancia local, sin que *fuera más allá de ellos* como lo sostiene el *PAN*.

Ello, porque en el escrito de demanda, Javier González García argumentó<sup>6</sup> que el párrafo segundo, del artículo 212, de la *Ley Electoral* es inconstitucional, al coartar de manera desproporcionada e injustificada su derecho a ser votado y no pasaba el test de proporcionalidad, en consecuencia, el tribunal responsable analizó la constitucionalidad del párrafo cuestionado.

12

Además, se estima que el *Tribunal Local* cumplió con la fundamentación y motivación del acto, ya que señaló los preceptos, precedentes, tesis y jurisprudencias aplicables para realizar el test de proporcionalidad, así como los razonamientos y argumentos por los que declaró que la porción normativa impugnada debía **inaplicarse**.

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la responsable efectuó su estudio sobre la constitucionalidad de la norma combatida a través del test de proporcionalidad y concluyó que la norma no cumplía con el **fin constitucionalmente válido**, ya que no tiene como fin proteger ni garantizar, en mayor medida, la participación de las personas para que sean postuladas como candidatas a cargos de elección popular dentro de un proceso electoral por un partido político, pues el derecho a ser votado, que se encuentra

---

<sup>6</sup> "...la norma aplicada por la responsable, no puede servir de sustento para limitar mi derecho humano a ser votado, por lo que, debe revocarse el acto de aplicación y restaurarme en el pleno goce de dicho derecho, ordenándose que se declare mi derecho a ser registrado por cualquier partido político o coalición, en este proceso electoral, como fue el objeto de mi consulta ante la responsable.

En caso de que este H. Tribunal estime que no hay posibilidad de efectuar una interpretación conforme del artículo 22, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, entonces debe señalarse que dicho precepto, entendido en los términos planteados por la responsable, es inconstitucional, al coartar de manera desproporcionada e injustificada mi derecho a ser votado.

Se trata de una restricción legal de un derecho constitucional que no pasa un test de proporcionalidad, pues se trata de una restricción desproporcionada."



íntimamente relacionado con el de postulación, debe encontrarse limitado a razón del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Asimismo, el *Tribunal Local* argumentó que la porción normativa impugnada restringe de forma injustificada el derecho político electoral de ser votado de las personas y, por lo tanto, no cumple con el principio de **idoneidad**. Ello porque la limitación o restricción no tiene en cuenta que el fundamento material de validez de todo el ordenamiento jurídico lo constituye precisamente el bloque de constitucionalidad, es decir, la *Constitución Federal* y los tratados internacionales suscritos por nuestro país, en cuyo artículo 1° de la Constitución y conforme al nuevo paradigma de derechos humanos, se sustenta el principio *pro persona*.

Por lo tanto, si determinada norma admite varias opciones de interpretación jurídicamente válidas, deberá preferirse aquella que haga a la disposición no solamente acorde a los derechos humanos, sino incluso, de ser viable, la que posibilite un ejercicio más amplio y robusto de los derechos humanos en juego. Empero, cuando esas dos alternativas no sean posibles, como es el caso, procede la inaplicación de la norma.

La ineficacia de los argumentos del *PAN* radica en que se limita a señalar que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, y que el requisito establecido en la porción normativa combatida resulta idóneo, porque cumple con la finalidad prevista en la Constitución y Ley Electoral, y porque está dirigido a resguardar los principios rectores en la materia electoral y el sistema de partidos y candidaturas independientes, sin que señale mayores elementos para combatir los razonamientos de la responsable.

Pues únicamente argumenta que la porción normativa es acorde a la autodeterminación de los partidos y la identidad de sus militantes o simpatizantes y que los actos de los candidatos independientes (para recabar el apoyo ciudadano) son equiparables a la precampaña, pero no combate, por ejemplo, el argumento de la responsable referente a que la porción normativa impugnada restringe de forma injustificada el derecho político electoral de ser votado de las personas, a través de la vía partidista.

También es **ineficaz** el agravio del *PAN* respecto a que el *Tribunal Local* invalidó un artículo previo a la veda electoral, lo cual únicamente le corresponde al Congreso local, porque si bien es cierto que el Congreso tiene

la facultad de legislar, en el caso la responsable atendió el planteamiento de la parte actora, relativa a realizar un estudio de constitucionalidad de una norma, lo que es jurídicamente válido y no implicó una invasión de facultades.

Ello, porque ha sido criterio de esta Sala Regional, que cuando exista una petición de test de proporcionalidad, los Tribunales locales tienen el deber de valorar o ponderar la regulación cuestionada, a efecto de determinar si la misma atiende o no un fin constitucionalmente válido, o bien resulta idónea, necesaria y proporcionalmente instrumental para que cada una de las formalidades, condiciones de ejercicio, o bien, las calificadas como limitaciones, sean congruentes con los valores constitucionales, lo cual, puede ser analizado bajo el denominado test de proporcionalidad<sup>7</sup>.

Lo anterior, resulta acorde con el criterio contenido en la Tesis IV/2014<sup>8</sup>, en la cual se establece que los órganos jurisdiccionales electorales locales pueden inaplicar normas jurídicas estatales contrarias a la *Constitución Federal* y a los tratados internacionales.

14

De igual forma, son ineficaces los planteamientos del *PAN* respecto a que el *Tribunal Local* debió seguir sus propios precedentes y los criterios sostenidos por la Sala Superior en SUP-JDC-1300/2015, SUP-JDC-165/2020 y SUP-REC-327/2021, porque, en los términos en que se construye la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, los precedentes no son vinculantes como lo señala el partido actor, sin embargo, ello no significa que las autoridades jurisdiccionales no puedan aplicarlos como un criterio orientador, puesto que su finalidad es, precisamente, establecer un parámetro de interpretación que ayude a resolver un caso en particular, que comparta materia y finalidad, por lo que en forma alguna la aplicación de ese precedente, resultaba obligatorio para la autoridad responsable.

Además, en todo caso, los precedentes que refiere el *PAN* no están vinculados con la controversia del presente asunto, como se demuestra a continuación:

- En el **SUP-JDC-1300/2015**: se confirmó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado electoral local en Zacatecas. En el caso, la Convocatoria

---

<sup>7</sup> Similar criterio sostuvo esta sala en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-5/2021.

<sup>8</sup> Tesis IV/2014 de rubro: *ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.*



en la parte impugnada, solo prevé la forma como se deben acreditar algunos de los requisitos señalados en el artículo 115 de la *LEGIPE*, entre los que se encuentra, precisamente, el previsto en el inciso j) de dicho artículo, respecto del cual el promovente planteó la inconstitucionalidad, por considerar que restringía injustificadamente su derecho a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, dado que limita el contenido de su derecho sin tomar en consideración las diferencias que existen entre las candidaturas externas y las candidaturas de partido, las cuales, si bien ambas son postuladas por los partidos políticos, encuentran su diferencia en la filiación que las personas postuladas pueden tener con el partido, dado que las candidaturas externas solo constituyen el medio para hacer efectivo el derecho político-electoral de ser votado reconocido por la Constitución a las y los ciudadanos.

Al respecto la Sala Superior, concluyó que la exigencia en análisis resultaba idónea, en primer lugar, porque cumplía con la finalidad prevista en la Constitución, conforme con la cual, los requisitos para ostentar la **magistratura electoral** deben estar establecidos en una disposición legal, como acontece en el caso, dado que el requisito está previsto en el artículo 115 de la *LEGIPE*. En segundo término, porque está dirigido a resguardar los principios rectores en la materia electoral y la garantía de independencia de las **autoridades jurisdiccionales** (en sus dos dimensiones la institucional y la individual) ya que exige que por lo menos pasen cuatro años de que fue postulada una persona como candidata de un partido político, para que ella pueda ejercer otro de sus derechos fundamentales (poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público).

- En el **SUP-JDC-165/2020**: se confirmó el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para el Proceso de Designación de Consejeras y Consejeros del Instituto Nacional Electoral, por el que se emitió la lista de aspirantes que cumplieron los requisitos para participar en la elección de tales cargos. Ello, porque la exigencia requerida para ser **consejera o consejero electoral del Instituto Nacional Electoral**, consistente en que la o el aspirante no hubiera sido registrada a algún cargo de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación, dispuesto en la fracción g), del párrafo 1, del artículo 38, de la *LEGIPE* —que fue recogido en la convocatoria—, constituye una

exigencia idónea dispuesta por la legislación con la finalidad de preservar la imparcialidad y neutralidad de las y los integrantes del Consejo General en el desempeño de la función electoral.

En efecto, para la Sala Superior, el haber obtenido la postulación a alguna candidatura para un cargo de elección popular por algún partido político es un elemento razonablemente objetivo que permite acreditar que existe, o existió en un periodo reciente, un lazo o vínculo entre la persona que ocupó la candidatura y el partido político que realizó la postulación, pues, con independencia de los resultados obtenidos en la contienda constitucional, las personas que ocupan las candidaturas, representan la ideología, plataforma política y los elementos que distinguen a cada partido político, y lo caracterizan como medio para acceder al poder público.

De esta forma, resulta constitucionalmente válida la limitación temporal de personas para participar en el proceso de selección de consejeras y consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

16

- En el **SUP-REC-327/2021**: se revocó la sentencia de esta Sala Regional, al considerar que, de la interpretación sistemática del artículo 49 de la *Constitución Local* y de los artículos 1° y 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, los diputados locales que opten por la elección consecutiva mediante un partido político distinto al que los postuló en un primer momento y que hubieran sido postulados como candidatos externos, deberán separarse de los partidos que los postularon originalmente, antes de la mitad de su mandato. Por lo tanto, en dicho precedente se estudió la **elección consecutiva** de una diputada que buscaba postularse por un partido diverso, lo cual no acontece en el caso, dado que la materia de impugnación no está relacionada con el supuesto de reelección o elección consecutiva.

Ello, porque los planteamientos del *PAN* se basan en precedentes que están relacionados con la elección de integrantes para diversas autoridades electorales, en los que no se realizó un estudio de la constitucionalidad de la porción normativa impugnada, o bien que se relacionan con la elección consecutiva o reelección, los cuales no aplican al caso concreto, de ahí que, el impugnante debió controvertir por qué la norma, tenía un fin constitucionalmente legítimo y era idónea.





Aunado a que, el partido actor es omiso en referir cuáles fueron los propios precedentes del *Tribunal Local* que no analizó o de los que se apartó al resolver el juicio de la ciudadanía que se analiza.

Por lo anterior, se advierte que los planteamientos del *PAN* no controvierten de forma frontal el test de proporcionalidad realizado por *Tribunal Local*, en específico, los motivos respecto a la falta del fin constitucionalmente legítimo y la idoneidad de la porción normativa del párrafo segundo, del artículo 212 de la *Ley Electoral*, aspectos concretos que la responsable desarrolló dentro del test utilizado, sin que sea suficiente para derrotar tales premisas la sola manifestación general de la presunta constitucionalidad que guarda la norma desde la perspectiva del actor, o que se haga referencia a otros pasos del test, esto al referir que la norma guarda proporcionalidad, ya que esto no fue materia de pronunciamiento de la responsable.

Asimismo, es **ineficaz** lo argumentado por el *PAN* respecto a que la norma impugnada no vulnera los derechos político-electorales de ser votado, dado que existen alternativas ya que Javier González García estará en aptitud de participar en el siguiente proceso electoral, o en su caso, definir previo a su aspiración por cuál vía habrá de participar, pues, como se dijo, el actor no controvierte las razones dadas por la responsable para calificar de inconstitucional la norma y su inaplicación y se limita a señalar de manera genérica que existen alternativas, sin referir de qué manera esas alternativas podrían desvirtuar lo decidido por la responsable.

En ese sentido, también se considera **ineficaz** el agravio del partido actor respecto a que el *Tribunal Local* vulneró el artículo 105, fracción II, de la *Constitución Federal*, el cual hace referencia a que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Lo anterior, porque el caso que nos ocupa no se relaciona con la promulgación o publicación de leyes en materia electoral, sino de una sentencia donde un *Tribunal Local* realizó un estudio de constitucionalidad de una norma; de ahí que, la disposición constitucional que señala el partido actor no tiene relación con el presente caso y, por eso, resulta ineficaz su agravio.

En ese contexto, si bien es cierto que para poder estudiar los motivos de inconformidad basta que se exprese la causa de pedir, ello no implica que los

agravios que se hagan valer sean meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues se deben exponer las razones por las que se estima que el acto que se reclama es incorrecto<sup>9</sup>, por tanto, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y no admite la suplencia en la deficiencia u omisiones en los agravios<sup>10</sup>, resultan ineficaces los planteamientos esgrimidos para controvertir la sentencia del *Tribunal Local*.

#### **4.3.2. El estudio de inconstitucionalidad realizado por el *Tribunal Local* solo es aplicable al caso concreto**

En el caso, quien promovió la instancia primigenia formuló al *Instituto Local* una consulta relacionada con la posibilidad de su postulación a una candidatura a través de un partido político, al no haber sido registrado como candidato independiente.

Mediante el *Acuerdo 47*, el *Instituto Local* dio respuesta a su consulta, en el sentido de que no puede registrarse como un candidato por un partido político, en tanto que resulta aplicable la prohibición expresa del artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, referente a que no puede ser registrado por un partido político, quien haya obtenido su declaratoria de derecho a registrarse a una candidatura independiente.

18

De lo anterior, se advierte que la consulta formulada por el ciudadano tuvo por objeto conocer la validez o invalidez de una hipótesis de hecho en concreto, como lo fue si era viable que participara como candidato de determinado partido en el actual proceso electoral, al no haber sido registrado como candidato independiente; en ese sentido, la finalidad de la consulta era de mero corte informativo, aspecto que implicaba que la autoridad administrativa tuviera la obligación de dar respuesta esclarecedora a la consulta señalando las normas vigentes que regían los actos y prohibiciones de los partidos políticos para participar en la contienda comicial en curso.

En el caso, la respuesta a la consulta se da en un contexto de aplicación específico de un aspirante a un cargo de ayuntamiento en el actual proceso, porque ubica a la persona que la formuló en un supuesto jurídico que afecta

---

<sup>9</sup> Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO*, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61.

<sup>10</sup> Conforme al artículo 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.



su derecho político-electoral a ser votada, dado que Javier González García consultó si podría ser postulado a una candidatura a través de un partido político.

De ahí que, en el caso que nos ocupa, la respuesta a la consulta se considera un acto de aplicación, atendiendo al criterio de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 1/2009, de rubro: CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.

En ese orden de ideas, como impone una sentencia interpretativa debe especificarse, que lo determinado por el *Tribunal Local* en cuanto a los efectos de la inaplicación del segundo párrafo del artículo 212, de la *Ley Electoral*, no tienen efectos generales de declaración de expulsión de la norma del sistema jurídico, sino que, en principio, dicha decisión resolvió la controversia del caso y su aplicación se rige en términos de los criterios sostenidos por la *Suprema Corte* y este Tribunal.

Ello, porque el *Tribunal Local* **puede inaplicar normas solo al caso concreto**, conforme al criterio de la Tesis IV/2014, de este Tribunal Electoral, de rubro: ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.

19

En ese entendido, solo la *Suprema Corte* está facultada para analizar en abstracto normas y decretar su inconstitucionalidad con efectos generales. El resto de los órganos jurisdiccionales solo pueden inaplicar para el caso concreto que analicen.

Al respecto, la Sala Superior en la tesis LVI/2016, de rubro: DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO, ha estimado que, la declaración de inconstitucionalidad en determinados casos puede trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin

de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral.

En el caso, el *Tribunal Local* (como todos los Tribunales que ejercen control constitucional concreto) no puede realizar en el sentido que lo hizo una declaración de inconstitucionalidad con **efectos generales**, pues, se reitera, es facultad exclusiva de la *Suprema Corte*.

Si bien en criterio de Sala Superior sostenido en la referida tesis LVI/2016, es posible extender los efectos de una inaplicación cuando una determinación o disposición legal se considera inconstitucional, esto aplica cuando el supuesto se refiere a los casos en que pudiera trascender a personas que, no habiendo sido parte en el juicio, se encontraran en la misma situación jurídica, a fin de salvaguardar los derechos de igualdad y no discriminación para participar en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad federativa.

En el presente asunto, no estamos en el mismo supuesto que motivó el criterio de Sala Superior, ya que la inaplicación deriva de la respuesta a una consulta formulada por una persona definida que se auto colocó en el supuesto legal previsto, es decir, en ese momento, **no había específicamente otras u otros aspirantes ya colocados en esa situación jurídica, por lo cual los efectos no pueden extenderse en abstracto.**

20

Con base en lo anterior, los efectos de la inaplicación decretada por el *Tribunal Local*, respecto del párrafo segundo, del artículo 212, de la *Ley Electoral*, **debió ser para el caso concreto, solo respecto Javier González García que se ubicó en el supuesto jurídico, derivado de la consulta que formuló.**

Por lo anterior, este órgano constitucional estima que, debe dejarse firme la consideración del *Tribunal Local*, en cuanto a que el precepto en cuestión es inconstitucional, pues los agravios de la parte actora no combaten las razones expuestas por la responsable; sin embargo, los efectos de la inaplicación del párrafo segundo, del artículo 212, de la *Ley Electoral*, **no tienen efectos generales de inaplicación.**

Por lo tanto, lo procedente es **modificar** la resolución del *Tribunal Local*, porque, debe de especificarse, que su determinación **únicamente atañe al caso concreto y no tiene efectos generales** de declaración de expulsión de la norma (artículo 212, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*) del sistema jurídico.



## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos de lo decidido por este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*